

AUTO No.
Valledupar,

733

18 DIC 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL,
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

El día 04 de Julio de 2014, el señor Oscar Brochero, actuando en calidad de Coordinador Ambiental del municipio de El Copey- Cesar, presenta una queja ante esta Corporación Autónoma Regional (CORPOCESAR), a través de la cual pone en conocimiento unos daños presentados en la finca denominada el ORIENTE ubicada en el municipio de El Copey- Cesar, la cual se encuentra situada en el costado izquierdo de la línea férrea la cual es administrada actualmente por Jorge España, donde se presenta extracción de material ilegal de arrastre a gran escala y por consiguiente deterioro ambiental por grandes fosas de hasta 4 metros de profundidad creadas con maquinaria en una zona aproximada de 2 kilómetros. Razón por la cual solicita acompañamiento para que se dicten las respectivas sanciones en caso de constatarse los hechos. Anexa registro fotográfico el cual consta de 2 folios.

Que en aras de verificar los hechos, esta oficina jurídica mediante Auto No 482 del 08 de septiembre de 2014, inicio indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica a la Finca denominada el ORIENTE, ubicada en al costado izquierdo de la línea férrea del municipio de El Copey-Cesar, para lo cual designó a los Ingenieros Eliana Gómez y Jhon Teherán para tal fin; quienes deberían determinar la existencia o no de la infracción ambiental consistente en la extracción de material ilegal de arrastre a gran escala y por consiguiente el deterioro ambiental a que haya lugar, así como e identificar e individualizar quien o quienes son las personas que presuntamente causaron la violación a la disposición ambiental vigente.

Que el día 06 de Noviembre de 2014, los ingenieros comisionados presentaron el informe de la visita realizada texturizando lo siguiente:

DESARROLLO DE LA SITUACION ENCONTRADA

1: La Corporación Autónoma del Cesar- CORPOCESAR, inicia indagación preliminar y ordena visita de inspección ocular y técnica a la finca denominada el Oriente, ubicada al margen izquierdo de la línea férrea en Jurisdicción del Municipio EL COPEY- CESAR.

2: Al momento de la visita no se adelantaban actividades de explotación de construcción (material arrastre).

3: En conversaciones con miembros de la comunidad del sector nos comentaron que la explotación de material de construcción la desarrollaban con el consentimiento del señor Jorge España en calidad de administrador de la finca el oriente.

Continuación del Auto No. 733

1ª DTC 2014

4: Realizado el recorrido por las áreas donde se realizaron las actividades de explotación de material de construcción donde se pudo evidenciar lo siguiente:

- Afectación del recurso Suelo
- Emigración a la Fauna
- Alteración del Paisaje

5: En cumplimiento de la normatividad Colombiana, Ejército y Policía Nacional realizaron el decomiso preventivo y cierre de área donde se realizaba la explotación de material de construcción.

6: Teniendo en cuenta lo anteriormente en la visita realizada en la Finca el Oriente La Alcaldía Municipal del Copey-Cesar, deberá dar cumplimiento al artículo 306 de la Ley 685 de 2001. "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Realizada la visita y dadas las características del proyecto y con base al decreto 2820 de 2010 y las demás normatividad ambiental vigente, se recomienda:

1: Que la Alcaldía Municipal de El Copey, Deberá dar cumplimiento al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, y aquellas que se encuentran inscritas en registro minero nacional que no posean licencia ambiental ante CORPOCESAR, sugerirle que para poder adelantar actividades de explotación de materiales de construcción, deberá dar cumplimiento al Decreto 2820 de 2010 en su artículo 9 literal c, para poder continuar con los trabajos de explotación del material de construcción.

2: Señor Jorge España en calidad de Administrador de la Finca El Oriente, realizara el cierre y abandono del área afectada por la explotación de material de construcción, con el fin de mitigar los aspectos ambientales afectados como:

- Afectación del recurso Suelo
- Emigración a la Fauna
- Alteración del Paisaje

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"



Continuación del Auto No. 733

10 DIC 2014

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la legislación minera en Colombia, ha impuesto de manera gradual restricciones a la actividad minera a fin de garantizar que la misma sea realizada de manera técnica, en garantía de la seguridad de las personas que laboran en ella y en procura de salvaguardar intereses superiores como el derecho a un ambiente sano. Es por ello que las actividades mineras son reguladas actualmente por la ley 685 de 2001 y el Decreto 2820 de 2010, entre otras, normas que exigen la obtención, previa al inicio de cualquier tipo de actividad, de una concesión minera y su posterior registro, así como la obtención de una licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, instrumentos estos que establecen las medidas necesarias para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso y la mitigación de riesgos a la comunidad. Por otra parte, la minería tradicional en proceso de legalización, en Colombia, y dado que no se encuentra debidamente legalizada, no cuenta con registro minero, por lo que la misma debe ser realizada sin la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos conforme al artículo 106 de la ley 1450 de 2011.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del señor Jorge España, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad al informe presentado por los Ingenieros Ambientales Jhon Teherán y Eliana Gómez.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como

Continuación del Auto No.

733

18 DIC 2014

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes. Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor Jorge España en calidad de Administrador de la finca el Oriente.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor Jorge España en calidad de Administrador de la finca el Oriente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Jorge España en calidad de Administrador de la finca el Oriente, quien presenta como dirección margen izquierda línea férrea en Jurisdicción del municipio de El Copey-Cesar, librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



DIANA ORÓZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Kenneth Castro/Abg. Esp. Oficina Jurídica.
Revisó: Diana Orozco V.B